

37
L. R.

PRAGMATICA

AB LA QVAL LA MAGESTAT

DEL REY DON FELIP NOSTRE SENYOR

prohibix tot genero de Pedrenyals de qualseuol llargaria
que sien, y los Arcabuços de mecha menors

de tres palms y mig de alna

de Valencia.



Any

1613

EN VALENCIA;

En casa de Pere Patricio Mey;

junt a Sent Marti.

Ara ojat̄s queus notifiq̄uen y fan a saber
 de part de la S. C. R. Magestat del Rey, nostre Senyor, Y per aquella



E part del Illustrissimo y Excellentissimo Senyor Don Luys Carrillo de Toledo Marques de Carazena, senyor de les viles de Pinto y Ynes, Comandador de Montizon y Chiclana, Lloctinent y Capita general en la present Ciutat y Regne de Valencia. Que per quant la prefata Real Magestat ha remessat una Real Pragmatica sancio, de la Real ma firmada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, continent la prohibicio dels Pedreñals y altres armes de foch proditories, la qual es del serie y tenor seguent. Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Aulicrias, y de Neopatria; Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdaña; Marques de Oristan, y Conde de Goceano. **CONSIDERANDO** los muchos daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assassinios, y otros delictos atrozes que en el nuestro Reyno de Valencia ha causado y causa el uso de los Pedernales, en notable ofensa de Dios, y deservicio nuestro, y que van cada dia en mayor aumento: deseando, como es razon, la quietud y seguridad de dicho Reyno, y que cessen los dichos daños, y los naturales del se inclinen al manejo de las otras armas que aprouechan para la guerra, y se desvien de tantos inconuinientes como esta acarrea: Con acuerdo de nuestro S. S. Real Consejo de Aragon, por la presente nuestra Pragmatica sancion, sin derogacion, ni disminucion alguna de las penas impuestas por Pragmaticas, Fueros, Pregones, o otras prohibiciones y leyes del Rey de Valencia, contra los que tienen, o lleuan, o han tenido, traydo, y lleuado escopetas, o otras armas prohibidas, o tirado con ellas, antes para mayor corroboracion, firmeza, y aumento de dichas penas, prouecemos, estatuyamos, sancimos, ordenamos, mandamos, y declaramos.



R. 6 204

PRIME-

PRIMERAMENTE; que los dichos pedernales son arma proditoria, illicita, maligna, y reprobada, aunque esten puestos en cañon largo de qualquier medida, o largaria que dicho cañon sea, y de qualquier nombre que los dichos pedernales se nombren, siquiera se digan pistola, o pistoleta, o pedernal de rueda, o chispa, o pedreñala, o ratriello, o bufete, o arcabuz, o de otra qualquier manera, con el qual con piedra, o qualquier otro ingenio, sin mecha encendida, se pueda tirar, o disparar vn cañon de arcabuz largo, o corto.

Asi mismo declaramos por arma proditoria, illicita, maligna, y reprobada, los cañones de arcabuz, o escopeta de qualquier otro nombre que debaxo deste genero se nombren, que no tengan de largo tres palmos y medio de vara de Valencia, y prohibimos y vedamos el uso de los tales pedernales, y cañones de arcabuz, o escopeta, aunque dellos se use con mecha, o de otra manera sin pedernal, a todas y qualesquier personas de qualquier grado, condicion, y estado que sean, aunque sean exemptos y priuilegiados, comillarios, o qualesquier oficiales Reales, o familiares, o oficiales del tanto Oficio, o de la Capitanía general, o de los Diputados y Generalidad del dicho nuestro Reyno de Valencia, o de los Alcaldes de la Seca, o de la Santa Cruzada, o que por otra qualquier exemption, o pretension puedan pretender licencia, o derecho de traer armas prohibidas, o reprobadas. De tal manera que ninguna persona pueda traer especie alguna de pedernal de qualquier largaria que sea, o cañon de menos de tres palmos y medio de largo, ni tenerle en su casa, ni en otra parte publica ni secreta, escondido, ni permitir que otro le tenga, so las penas infraçritas. Y que aunque no sean hallados quando traeran tales pedreñales y cañones, ni presos con ellos, ni tampoco los pedernales y cañones sean hallados en sus casas, o en el lugar donde los tenian, siempre que seran conuencidos de auerlos traydo, o tenido pasado el termino en esta Pragmatica puesto, caygan en las dichas penas, a saber es; el que fuere hallado tener pedernal corto menor de la dicha medida, en pena de muerte natural, y en las demas penas por las Pragmaticas y Fueros del dicho Reyno estatuydas; y en todos los demas casos, las personas Militares, o que gozan de priuilegio Militar, en pena de mil libras, moneda del dicho Reyno, y relegacion de diez años en vna fortaleza por nos nombradera, con cominacion de perpetua, y de dos mil libras sino guardaren y cumplieren la tal relegacion: Y si fuere plebeyo, en pena de quinientas libras, y diez años de galeras, con cominacion de galeras perpetuas, y de mil libras sino cumpliere los dichos diez años de galeras; y que no pudiendo, o no teniendo de que pagar

las dichas penas pecuniarias, incurran ansi mismo los Militares en pena de relegacion perpetua en vna fortaleza, y los plebeyos de galeras perpetuas, partidera la dicha pena pecuniaria, y las demas pecuniarias en esta Pragmatica contenidas, en tres iguales partes, es a saber, la vna para qualquier persona que denunciare; o no auiendo denunciador, para el oficial que prendiere al que qualquier pedernal, o arcabuz corto tuuiere, o lleuare, o huuiere lleuado, despues del termino que al fin desta prohibicion se declarara; y la segunda para el Iuez que hiziere la execucion en la tal persona, y la tercera a nuestros cofres Reales. Prometiendo y assegurando en nuestra buena fe y palabra Real, que a los que denunciaren lo sobredicho, se les guardara secreto.

Y con esto permitimos y damos licencia a qualquier persona, aunque no sea oficial Real, ni tenga cargo alguno de jurisdiccion, que vera a alguno tener, o traer pedernal, o cañon menor de la dicha medida, que apellidando el nombre y boz del Rey, le pueda perseguir hasta prenderle y entregarle en manos y poder de la justicia, o hasta que este puesto en manos della. Y mandamos a todos y qualesquier oficiales, asi Reales como de Barones, y otros, que exercen jurisdiccion, que el dicho clamor, o persecucion vieren, o oyeren, o del sabran, que acudan con toda diligencia a la dicha boz y clamor, y a los tales delinquentes persigan con todo su poder para prenderlos y capturarlos, so las penas contra tales oficiales negligetes por esta Pragmatica impuestas. Y que a la tal persona que por la forma arriba dicha, o en qualquier otra manera predera, o en mano de la justicia pondra alguno que trayga, o tenga, o aya tenido, o traydo pedernal de qualquier medida, o cañon de arcabuz de menos largo de tres palmos y medio, en el qual se pueda executar la pena impuesta, se le de la tercera parte como a denunciador, aunque sea oficial Real. Y para execucion de lo sobredicho, señalamos termino de dos meses, contaderos desde el dia de la publicacion desta Pragmatica en adelante, a todas y qualesquier personas que tengan pedernales de mayor largaria de tres palmos y medio, y cañones de arcabuz, o escopeta que no tengan dichos tres palmos y medio de vara del dicho Reyno, para que los embien y saquen fuera del dicho Reyno de Valencia, o los pongan en poder de nuestra Regia Corte, o de los Governadores, o Lugartenientes de Governadores de dicha ciudad y Reyno, y los pedernales cortos dentro de diez dias precisamente los ayan de poner en poder de dichos Iuezes, y en los dichos diez dias no los puedan traer sino el tiempo que los lleuaren a entregar a los Iuezes: y passados los dichos terminos, las personas que contrauendran a

lo so-

64

lo sobredicho, o haran contra alguna de las cosas sobredichas, caygan en las dichas penas, y aquellas respectivamente sean executadas sin remission alguna.

Asi mismo prohibimos y vedamos que del dia de la publicacion desta nuestra Real Pragmatica adelante, maestro, ni hombre alguno en el dicho nuestro Reyno de Valencia, haga ni fabrique de nuevo pedernal alguno de qualquier especie sea, ni de qualquier manera que se nombre, como arriba esta declarado, ni cañon de arcabuz, ni escopeta que no tenga de largo tres palmos y medio de vara de Valencia, ni aquellos encepe, o les haga caxa: y si algunos tuieren empeçados a fabricar, o encepar, no los acaben, antes bien los dexen en el punto en que estan, ni los pedernales, o tales cañones que son ya hechos puedan adreçar, ni las cerrajas, ni cepaduras, o caxas dellas, lo pena de quinientas libras moneda del dicho Reyno, aplicaderas como arriba esta dicho, y de galeras perpetuas.

Y si del dia de la publicacion desta Real Pragmatica en adelante, persona alguna traera a maestro, o a otra persona que no sea maestro, pedernal alguno, o cañon prohibido para adreçar, o la cerraja, o caxa, o cepo, de qualquier manera que sea, se le aya de retener el tal maestro, o persona, y traerle, o denunciarle a nuestra Real Audiencia, o a los portantes vezes de General Governador del dicho Reyno, o Lugartinientes dellos, en el distrito del qual el caso succediere: y sino pudiere retenerse el pedernal, o cañon, aya de auisar dentro de veynte y quatro horas, si estuviere en la ciudad donde estuviere alguno de dichos Iuezes; y si en otro lugar, dentro de tres dias, lo pena de cinco años de galeras; y al que cumplira con este capitulo, se le daran de bienes de nuestra Regia Corte cien libras moneda del dicho Reyno.

Que si despues de la publicacion desta Pragmatica alguno tirare a otro con pedernal, escopeta, o arcabuz de qualquier medida que sea, o le hiziere tirar, asi el que le huviere tirado, como el que le huviere hecho tirar, incurran en pena de muerte natural, aunque con el tal tiro no aya muerto ni herido a nadie, y aunque el cañon no aya tomado fuego, ni salido el tiro, sino que el tal delinquente aya tan solamente de cerrajado el pedernal, o cerraja, aunque sea de mecha; las quales penas, ni alguna de las contenidas en esta Pragmatica, aunque se hayan dado por processo de ausencia, o sean menores de la ordinaria por falta de prueva, o por qualquier otra razon y causa, antes ni despues de la sentencia, no se puedan remitir, comutar, ni componer por nuestro Lugartiniente general, ni Portantes vezes de general Governador, o Lugartinientes

mentos del, ni otro oficial Real de dicha Ciudad y Reyno de Valencia, ni por Duque, Marques, Conde, o Baron, o otra persona alguna que exercite jurisdiccion en el; ni que el dicho nuestro Lugartiniente, ni otro oficial, ni persona alguna en todo el dicho Reyno, pueda dar licencia para hazer traer, tener, adreçar, o adobar ninguno de los dichos pedernales, o arcabuz prohibido, ni los cepos, cerrajas, o caxas dellos: y que si de hecho se diessen tales licencias, o alguna dellas, no valgan; antes bien no obstante ellas, los contrauinentes sean castigados en las penas susodichas.

Y mandamos a todos los Duques, Marqueses, Condes, Barones, y otros que tuuieren mero y mixto imperio y exercicio del en el dicho Reyno, y jurisdiccion en los casos desta Pragmatica, o en alguno dellos, y les tocare su conocimiento, que si en sus tierras acaeciere alguno, le ayen de castigar y castiguen con las penas susodichas respectiuamente, y que dentro de diez dias despues de que aya sucedido alguno de dichos casos, auisen, y ayen de dar auiso a nuestro Lugartiniente y Capitan general, o Regente la Real Cancilleria: y que dentro de otros diez dias despues de dada sentencia en el dicho caso, ayen de dar así mismo auiso de como han dado y promulgado la tal sentencia, y de lo que se huuiere hecho, y se fuere haziendo por execucion della: y lo mismo ayen de hazer los justicias ordinarios de las ciudades y villas Reales del dicho Reyno, so las penas en esta Real Pragmatica estatuydas contra los Juezes y oficiales negligentes.

Y porque con mayor puntualidad se ponga en execucion esta Real Pragmatica, queremos, ordenamos y mandamos, que ningunas personas exemptas, o priuilegiadas, por qualquier causa, razon, priuilegio, o exempcion que puedan pretender en otros casos, o delitos exemirse de la jurisdiccion y conocimiento de nuestro Lugartiniente y Capitan general, Real Audiencia, y otros oficiales Reales, que en lo que toca a esta Real Pragmatica, y en algún caso, o cosa della, no puedan allegar su propio Fuero, ni declinar el de dichos oficiales; antes bien sean conocidos, juzgados y executados por ellos, y en las penas en esta Real Pragmatica contenidas, no obstante qualquier Priuilegio de Fuero, o exempcion alguna, a todos los quales con esta derogamos, y entendemos derogar.

Y por quanto lo que mucho importa para conseguir el fin deseado, y la quietud y paz del dicho Reyno, es la execucion desta Pragmatica, mandamos a todos y qualesquier Juezes y oficiales ordinarios, y a los Titulados, Barones, y otros que exercen jurisdiccion Criminal en el dicho

cho

62

cho Reyno, o que les tocare el conocimiento de los casos desta Pragmatica; y a los ministros y oficiales, assi nuestros, como suyos, que en la execucion della sean tan diligentes como conuiene; so pena a los que fueren negligentes, de destierro de todo el Reyno por tiempo de tres años, y priuacion de sus officios, e inhabilitacion para poder obtener los de jurisdiccion, y otros mayores, conforme fuere la negligencia: y los Titulados y Barones incurran en pena de suspension y priuacion de la jurisdiccion, vso, exercicio, frutos, y emolumentos della por tiempo de cinco años, y en otras mayores, como esta dicho en respecto de los officiales y ministros negligentes, y q̄ quede todo aplicado a nuestra Cor- te y Fisco Real: en las quales penas incurran ipso facto: y que en mane- ra alguna les puedan ser remitidas, como esta dicho de las otras penas. Declarando con esto ser nuestra Real intencion y voluntad reprobamos abolir los pedernales y cañones cortos, de tal manera que no quede de- llos vestigio, ni memoria alguna. En execucion de lo qual mandamos a los Illustres, Nobles, Magnificos y amados Consejeros nuestros, Lu- gartiniente y Capitan general, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantes vezes de nuestro general Gouverna- dor, Bayle general, Maestre Racional, Regente la Thesoreria, Aduoga- do y Procuradores fiscales, Bayles, Justicias, Alguaziles, Vergueros, Por- teros, y otros qualesquier officiales, y ministros nuestros en la dicha ciu- dad y Reyno de Valencia constituydos, y constituydores, y a sus Lu- gartinientes y subrogados, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que la presente nuestra Pragmati- ca sancion, ordinacion y edicto, y todas las cosas en ella contenidas, declaradas y especificadas, tengan, guarden, y obseruen; tener, guardar, y obseruar hagan inuiolablemente: y que el dicho nuestro Lugartinien- te general, y los demas a quien tocara, la hagan publicar y pregonar, assi en la dicha ciudad de Valencia, como en las demas ciudades y villas del dicho Reyno, donde semejantes Pragmaticas se suelen publicar: guar- dandose los vnos y los otros atentamente de no hazer ni permitir que se haga lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y demas de nuestra yra, e indignacion, en la pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere exigidores, y a nuestros Reales cofres apli- cadores, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos des- pachar las presentes en forma de Cancilleria, con nuestro sello Real en el dorso selladas. Dat. en nuestra villa de Madrid a catorze dias del mes de Março, Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seys- cientos y treze. YO EL REY. V. Roig Vicecancellarius. V. Don Mont-

Montferratus de Guardiola pro Regēte Thesaur. gñlem. V. Don Mont-
ferratus de Guardiola Regēs. V. D. Philippus Tallada Regens. V. Fon-
tanet Regens. V. Martinez Boclin Regens. V. Augustinus Villanue-
ua Conseruator gñlis. Dominus Rex mandauit mihi Dominico Or-
tiz: visa per Roig Vicecancellarium, Guardiola pro Regente Thesaura-
riam, eundem Guardiola, Tallada, Fontanet, & Boclin Regentes Can-
cellariam, & Villanueua Conseruatorem gñlem. In Curia Valentiz
primo, folio Cxxxiiij. Perço sa Excellencia obtemperant als Reals ma-
naments en dita Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia
de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, la mana fer y publicar en
la present Ciutat de Valencia, y lloch acostumats de aquella, y en les
demes ciutats, viles, y lloch del present Regne, hon sia necessari, y con-
vinga.

El Marques de Carazena.

V. Maior Regens.

V. D. Vincentius Belluis Locumte-
gñlis Thes.

V. Sancho.

V. D. Melchior Sisternes Fisci Aduoc.

V. Pasqual.

V. Gil.

Franciscus Paulus Alreus.

Die xxvj. mensis Aprilis, Anno M. DC. xiiij. Retulit Pere Pi trompeta Real
y publich de la present Ciutat de Valencia, ell huy hauer publicat la present
publica Real Pragmatica sancio en la dita Ciutat de Valécia, y lloch acos-
tumats de aquella, ab trompetes y tabals, segons es costum y practica.

Cases Scriba Regestri.

In Curia Valentiz xiiij.
Fol. CCxxxiiij.

